

Sepades que viemos vuestras peticiones que nos enbiastes pedir merçed en que ocho mill e treçientos e treynta maravedis que vos auia des tomado en pan e en dinero, despues que aquel traydor tirano ereje murio, del almozarifadgo dende e de Pagan Ruiz e de otras partes para cosas que ouiestes menester para pro desta çibdat, los quales, en nuestro nonbre e por el poder que de nos tenia e tiene, el conde don Johan Sanchez Manuel vos auia quitado, que fuese nuestra merçed de uos los quitar e de enbiar mandar que los non pagasedes.

A lo qual respondemos que nos plaze de uos los quitar e quitamovoslos e fazemos vos merçed dellos segunt que mas conplidamente el dicho conde vos los quito en nuestro nonbre, et por esta nuestra carta mandamos a Gomez Garçia nuestro thesorero mayor e a don Jacob Axaques su recabdador en el obispado de Cartagena o a otro qualquier que fuere nuestro thesorero o recabdador agora e de aqui adelante que vos non demande los dichos ocho mill e treçientos e treynta maravedis que uos tomastes o mandastes tomar al dicho tiempo segunt dicho es nin vos tomen nin prendan ningunos de vuestros bienes por la dicha razon, et sy algunos de vuestros bienes vos han tomado o prendado por la dicha razon mandamos que vos sean luego dados e entregados bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende ninguna cosa que nos por esta nuestra carta vos damos por quitos e por libres dellos segunt dicho es. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada en Toro, doze dias de nouienbre, era de mill e quatroçientos e siete annos. Nos el rey.

XXIX

1369-XI-20, Toro.—Carta de merced al concejo de Murcia, nombrando alcalde de las cosas vedadas a Luis Seguín. (A.M.M. Cart real 1405-18, eras, fols. 28v.-29r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Por fazer bien e merçed a vos Luys Seguín nuestro vasallo por muchos seruiçios e bienes que nos auedes fecho e fazedes de cada dia e porque sopiemos que la guarda que nos pusieramos en los puertos para guardar las cosas vedadas que se non sacasen fuera de los nuestros regnos a otras partes que se non se guardauan asy commo cunplia a nuestro seruiçio, tenemos por bien que seades nuestro alcalde e guarda en todo el obispado de Cartagena de todas las cosas que fueron vedadas en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e despues aca que pasaren e leuaren a Aragon e a tierra de moros, que guardedes



e fagades guardar la dicha saca en todas las çibddes e uillas e lugares del obispado de Cartagena con todos sus terminos tambien de ordenes commo de otros sennorios qualesquier con todos los otros lugares que solien guardar con estos en los tienpos pasados, et que vos el dicho Luys Seguin que seades nuestro alcalle e guarda mayor e pesquisidor de las dichas sacas de todas las cosas vedadas, que las non saquen ningunas personas fuera de los nuestros regnos sin nuestra carta e sin nuestro mandado e que pongades alcalles e guardas e pesquisidores en todas las uillas e lugares que entendieredes que cunple segunt se vsaron poner en los tienpos pasados, et los que vos para esto tomaredes mandamos que sean e vsen del dicho ofiçio porque se guarde la dicha saca de todas las cosas vedadas de los nuestros regnos.

Et tenemos por bien e mandamos que vos el dicho Luys Seguin, nuestro alcalle e guarda mayor de las dichas sacas, e los alcalles e guardas e pesquisidores que vos pusieredes en este ofiçio que podades vsar e vsedes en el dicho ofiçio segunt que mejor e mas conplidamente vsaron los otros alcalles e guardas que fueron en el dicho obispado en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre e despues aca en todas las cosas que pertenesçen e pertesçer deuen al dicho ofiçio asy en guardar commo en fazer pesquisas e prender las personas e tenerlas presas e fazer e conplir justiçia en ellas e enbargar e tomar todos los bienes que fallaredes por pesquisa que sea fecha verdaderamente con escriuano publico de todos aquellos que cayeren en culpa que sacaron o guiaron o sacaren o guiaren o mandaren sacar o guiar daqui adelante sin nuestra carta e sin nuestro mandado fuera de los nuestros regnos las cosas sobredichas que son vedadas o alguna dellas e que podades pasar e pasedes contra ellos e contra cada vno dellos e contra su bienes de cada vno dellos asy como contra aquellas personas que pasan e quebrantan mandamiento de su rey e de su sennor segunt se vso e acostunbro fasta aqui en los tienpos pasados e que la dicha pesquisa e pesquisas que las podades fazer contra aquellas personas que pasaron e non guardaron o pasaren o non guardaren alguna de las cosas vedadas fuera de los nuestros regnos e que fueron o fueren en culpa desto que dicho es segunt se contiene en los ordenamintos e cartas del dicho rey mio padre. Et todas las cosas e bienes que fueren tomadas por esta razon que las ayades vos el dicho Luys Seguin nuestro alcalle según las ouieron los otros alcalles que touieron el dicho ofiçio en tiempo del dicho rey mio padre et despues aca, et por todas estas dichas cosas e cada vna dellas vos damos poder conplido para que vsedes desta alcallia e guarda e pesquisa bien e conplidamente e que fagades escarmiento en aquellos que las dichas cosas vedadas o alguna dellas sacaren fuera de los nuestros regnos en tal manera que otro alguno nin algunos non se atreuan a yr nin pasar en ninguna manera contra esto que nos mandamos et todo esto que lo podades fazer e librar en los dichos lugares e en cada vno dellos e en sus terminos e comarcas según que mejor e mas conplidamente lo vieron e libraron los otros alcalles e guardas que fueron fasta aqui. Et por esta nuestra carta mandamos al adelantado del regno de Murçia et a todos los çonçeios e ofiçiales de los lugares sobredichos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier de ellos a quien esta



nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, que vos ayuden a cunplir e guardar esto que nos mandamos bien e conplidamente en guisa que nuestro seruicio sea guardado e conplido, et mandamos que ninguno dellos non vse nin se atreua de vsar nin librar ninguna cosa del dicho oficio sy non vos el dicho Luys Seguin nuestro alcalle o los que por vos pusieredes nin vos embarguen ninguna cosa de lo que pertenesçe o pertenesçer deue a las dichas sacas et sy alguno o algunos contra ello o contra parte dello pasaren en qualquier manera mandamos que los conçeios e los ofiçiales do esto acaesçiere que ge lo non consientan. Et mandamos que cada que ouieredes menester su ayuda que vayan con busco o con los que por vos pusieredes en el dicho oficio o con qualquier dellos a prender e tomar alguno o algunos que fallaren que son sacadores e guiadores de las dichas cosas vedadas o sus bienes e a los que an sacado o guiado e sacaren o guiaren de aqui adelante en manera que sea guardado nuestro seruicio. Et los vnos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual, et demas por qualquier o qualesquier que fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que les esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que los enplazen que parescan ante nos doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon nos conplides nin cunplen nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta les fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieren mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en Toro, veynte dias de nouienbre, era de mill e quatrocientos e siete annos. Yo Johan Martinez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez, vista. Johan Ferrandez.

XXX

1369-XI-23, Toro.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia y del obispado de Cartagena, comunicándoles su decisión de revocar todas las mercedes y donaciones hechas por él y por su esposa la reina. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 27v.-28 r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e jurados e juezes e justiçias e merinos e a qualesquier otros ofiçiales de todas las çibdades e villas e

